

14317 ORDEN de 1 de julio de 1985 por la que se establecen normas de cuarentena y medidas de prevención para evitar la introducción y difusión del «Fuego Bacteriano» (*Erwinia amylovora*, burrill) de las rosáceas en España.

Ilustrísimo señor:

La grave enfermedad denominada «Fuego Bacteriano» producida por la bacteria *Erwinia amylovora* burrill, puede afectar a numerosas rosáceas entre las que se encuentran frutales y ornamentales, pudiendo las plantas sensibles afectadas morir en un porcentaje muy elevado y, en todo caso, verse fuertemente reducida su productividad. Hasta el momento ha sido encontrado en varios países de América, Oceanía, Asia, Norte de África y Europa, estando presente en zonas de Francia próximas a nuestra frontera.

Dado que actualmente no existe ningún método de lucha eficaz y que la enfermedad se puede propagar con gran rapidez, es fundamental intensificar las exigencias de cuarentena para el comercio exterior y descubrir las máximas posibilidades de erradicación de las mismas.

Este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en los Reales Decretos sobre trasposos de funciones y servicios del Estado a las Comunidades Autónomas en materia de agricultura en relación con la sanidad vegetal, previa consulta a las Comunidades Autónomas afectadas tiene a bien disponer:

Primero.—Queda prohibida la importación en todo el territorio nacional de plantas vivas y partes de las mismas, excepto frutos y semillas pertenecientes a los géneros botánicos y variedades siguientes:

Chaenomeles Lindl., Cotoneaster (B. Ehrh.) Med., Crataegus L., Cydonia Mill., Pyracantha Roehm., Stranveaesia Lindl., Sorbus L., Pyrus L. (variedades Alexandrine Douillard, Durandau, Passa Crassana) Malus Mill. (variedades Idared, Red Jane, Van Eseltine).

Segundo.—Queda prohibida la importación en todo el territorio nacional de plantas vivas y partes de las mismas, excepto frutos y semillas, originarias o procedentes de países distintos de los reconocidos exentos de *Erwinia amylovora* (burr.) Winkl. et al., pertenecientes a los géneros *Malus* Mill y *Pyrus* L., distintas de las variedades mencionadas en el artículo primero, durante el período de cada año comprendido entre el 16 de abril al 31 de octubre para los países del hemisferio norte y entre el 1 de noviembre al 15 de abril para los del hemisferio sur.

Tercero.—Con independencia de las exigencias relativas a otros organismos nocivos de cuarentena y de la prohibición establecida en los artículos primero y segundo, la importación de vegetales de *Malus* Mill y *Pyrus* L., excepto frutos y semillas, estará sometida a la obtención previa de una autorización del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica. En el caso de que proceda la autorización, deberán cumplirse las condiciones que a continuación se indican:

A) Comprobación efectuada por agentes del organismo oficial encargado en cada país de la inspección fitosanitaria o, bajo su responsabilidad, por otras personas del Servicio público de que:

1. Los vegetales son originarios de países reconocidos exentos de *Erwinia amylovora*, protegidos eficazmente contra la introducción de dicho organismo y que han sido producidos en campos en los que se ha utilizado exclusivamente material cultivado en dichos países o.

2. Los vegetales.

2.1 Han sido producidos en un campo.

2.1.1 Que esté situado en una «zona protegida» delimitada oficialmente y que comprenda al menos 50 kilómetros cuadrados en la que las plantas huéspedes hayan sido sometidas, al menos, a un sistema de lucha oficialmente aprobado y controlado que tenga por objeto reducir al mínimo el riesgo de propagación de *E. amylovora*.

2.1.2 Que haya sido reconocido exento de *E. amylovora* durante los dos últimos períodos completos de vegetación donde se haya efectuado:

a) Inspecciones oficiales en el campo así como en los alrededores inmediatos a una distancia mínima de 250 metros, al menos dos veces al año, una durante los meses de julio-agosto y la segunda en septiembre-octubre, o en el caso de tratarse de países del hemisferio sur, durante los meses de enero-febrero y marzo-abril, respectivamente.

b) Controles oficiales en los alrededores inmediatos a una distancia mínima de un kilómetro, al menos una vez al año durante los meses de julio a octubre, o en el caso de tratarse de países del hemisferio sur, durante los meses de enero a abril, en lugares seleccionados, donde existe especialmente vegetales adecuados como indicadores.

c) Testajes oficiales conforme a métodos de laboratorio adecuados sobre muestras tomadas oficialmente desde el comienzo del último período completo de vegetación en los vegetales que hayan mostrado síntomas de *E. amylovora* en el campo o en el resto de la «zona protegida».

2.1.3 En el cual, así como en el resto de la «zona protegida», ninguna plantación huésped que haya mostrado síntomas de *E. amylovora* haya sido arrancada sin previo examen o aprobación oficial, y

2.2 Han sido sometidos a medidas administrativas adecuadas con objeto de establecer su identidad, como un marcaje en el campo en el caso de árboles frutales, o de otras operaciones de efecto comparable.

B) Los vegetales serán embalados y provistos de marcas distintivas oficiales de forma que se asegure su identidad en el envío, que serán reproducidas en el certificado fitosanitario.

C) El certificado fitosanitario deberá contener una declaración adicional en la que se haga constar que los vegetales han sido cultivados en una zona situada a más de cinco kilómetros de cualquier foco de contaminación de *E. amylovora* y reconocida exenta de dicho organismo nocivo desde el comienzo de los dos últimos períodos completos de vegetación.

Cuarto.—La zona limítrofe con Francia formada por País Vasco, Navarra, Aragón y Cataluña será objeto de vigilancia intensiva, mediante las correspondientes prospecciones sistemáticas y posterior diagnóstico de las muestras sospechosas.

Quinto.—Se establecerá un plan anual de actuaciones coordinado por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, para llevar a cabo la información, asesoramiento y apoyo de las explotaciones frutícolas u ornamentales.

DISPOSICION FINAL

Queda autorizada la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las instrucciones de desarrollo oportunas para el mejor cumplimiento de lo establecido en la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 30 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de agosto), así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente disposición.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 1 de julio de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.